



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2017-PA/TC
JUNÍN
SILVIA ROSA CHÍA ACEVEDO
DE SARMIENTO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silvia Rosa Chía Acevedo de Sarminento contra la resolución de fojas 59, de fecha 10 de abril de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El presente caso consistente en que se declare la nulidad de la Resolución 01548-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 18 de agosto de 2016, mediante la cual se declara improcedente por extemporáneo su recurso de apelación contra la carta 373 OAJ-GRAJ-ESSALUD-2016, de fecha 19 de abril de 2016, a través de la cual se le comunicó que había sido desestimado el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución de Gerencia de la Red Asistencial Junín 139-GRAJ-ESSALUD-2016, de fecha 22 de marzo de 2016, que resolvió encargar distintos cargos jefaturales a varios servidores de dicha institución, entre los cuales no se encontraba la accionante.
3. La demandante alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, con especial incidencia en el derecho de defensa. Al respecto, debe evaluarse si lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2017-PA/TC

JUNÍN

SILVIA ROSA CHÍA ACEVEDO
DE SARMIENTO

pretendido en la demanda, debe ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

4. En ese sentido, en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En el presente caso, y desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante y darle tutela adecuada. En efecto, el presente caso consiste en que se declare la nulidad de la Resolución 01548-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitido por el Tribunal del Servicio Civil. Así, tenemos que el proceso contencioso administrativo ha sido diseñado de manera que permite ventilar pretensiones como la planteada por la demandante en el presente caso, tal como está previsto por el artículo 5.1 y 5.2 del Texto único Ordenado de la citada Ley.
6. Por otro lado, y atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 1 a 7 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2017-PA/TC

JUNÍN

SILVIA ROSA CHÍA ACEVEDO
DE SARMIENTO

c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Eguirra pldan

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL